

Recurso 186/2015**Resolución 325/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MODULA EVENTOS, S.L.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de julio de 2015, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio para el funcionamiento de un plató de televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión de producción propia” (Expte. 018/14), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 3 de marzo de 2015 se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 16 de marzo de 2015 en Boletín Oficial del Estado núm. 64.

El valor estimado del contrato asciende a 840.413,56 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 14 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MODULA EVENTOS, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de julio de 2015, por el que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

Dicho escrito, junto con copia del expediente, el correspondiente informe y el listado de licitadores, fueron remitidos por el órgano de contratación a este Tribunal , donde tuvo entrada con fecha 26 de agosto de 2015.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de agosto de 2015, se concedió un plazo de 3 días hábiles al recurrente para que aportase el documento que acreditase la representación de D. L.M.G. para interponer reclamaciones y recursos en nombre de MODULA EVENTOS, S.L., con la advertencia de que si no subsanaba en dicho plazo se le tendría por desistido de su petición de conformidad con el artículo 44.5 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto el acto impugnado ha sido dictado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el citado Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

TERCERO. Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si la persona que comparece en nombre de la entidad recurrente ostenta o no facultades de representación a los efectos de interposición de recursos y reclamaciones, y si se ha subsanado el defecto de representación.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase



unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto, y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé igualmente que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*.

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*



Queda claro, pues, que, a efectos de la interposición del recurso, resulta necesario un documento que acredite la representación para entablar recursos, sin que tal facultad quepa entenderla incluida de modo tácito en las facultades para licitar.

Pues bien, en el supuesto analizado, la escritura de poder aportada por la entidad MODULA EVENTOS, S.L. confiere a la compareciente las siguientes facultades *“Concurrir y tomar parte en subastas y concursos particulares u oficiales que convoque cualesquiera organismos o entidad públicos, entidades estatales autónomas, corporaciones de Derecho Público u otras análogas, a nivel local, autonómico o estatal; celebrar contratos cualquiera licitadores, formular proposiciones, reservas y protestas y aceptar adjudicaciones provisionales y definitivas; firmar facturas, conocimientos, guías, solicitudes y declaraciones juradas.*

A los efectos expresados, y cuanto ello sea consecuencia o derivación, practique las autoliquidaciones tributarias que fueren menester y suscriba cuantos documentos, públicos y privados fueren necesarios para el mejor ejercicio de las facultades que se les confiere. ”

Las facultades transcritas habilitan a la persona apoderada para licitar, pero no para recurrir en vía administrativa.

En este sentido ya se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 5/2013, de 18 de enero, y 13/2013, de 21 de febrero.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, no presentada otra documentación en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación para la interposición del recurso de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión



del mismo sin entrar en el examen del resto de requisitos de admisión del recurso, ni en el análisis del motivo de fondo del recurso, ni pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MODULA EVENTOS, S.L.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de julio de 2015, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio para el funcionamiento de un plató de televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión de producción propia” (Expte. 018/14), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

